

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 76

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES II Y XXV, Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12 Y 14, FRACCIONES VIII, IX Y XVI, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y 3, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el día 4 de junio del año 2004 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 519 que crea el “Fondo de Crédito Agropecuario y Pesquero de Yucatán”, el cual tiene como objeto apoyar financieramente, con tasas preferentes, a cualquier productor que cuente con un proyecto de desarrollo rural sustentable, sea agropecuario o pesquero, que beneficie a un grupo de trabajadores o productores del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Que el día 5 de diciembre del año 2012 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 07 que sanciona el Decreto dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo a los 15 días del mes de noviembre del año 2012, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de la Administración Pública de Yucatán, el cual en los términos de su artículo primero transitorio, entró en vigor el día 1 de enero del año en curso.

TERCERO. Que a través del Decreto referido en el considerando anterior, se reformó el Capítulo XV denominado “De la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero” del Título IV del Libro Segundo para quedar “De la Secretaría de Desarrollo Rural”, así como también el primer párrafo y las fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 44, adicionándose al referido artículo las fracciones XXVII, XXVIII y XXIX, con la finalidad de adecuar las atribuciones que corresponderán a esta nueva Secretaría.

CUARTO. Que el día 1 de enero del año 2013 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 28 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, el cual en los términos de su artículo primero transitorio, entró en vigor el día de su publicación.

QUINTO. Que a través de la reforma al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, mencionada en el considerando anterior, se establece una nueva estructura administrativa de la Secretaría de Desarrollo Rural, a la cual se le confieren las atribuciones que permitan la implementación de un nuevo modelo de gestión para el desarrollo agropecuario, pesquero y acuícola, que fortalezca los procesos de planeación, financiamiento y coordinación de este sector; impulse la organización de los productores, la asistencia técnica y capacitación, en forma directa y regionalizada; reordene los apoyos y servicios, y fortalezca los procesos de comercialización y de integración de cadenas productivas e impulso a los sistemas-producto.

SEXTO. Que en virtud de que la Secretaría de Desarrollo Rural cuenta con una nueva estructura administrativa para el ejercicio sus atribuciones, resulta necesario adecuar las disposiciones contenidas en el Decreto que crea el “Fondo de Crédito Agropecuario y Pesquero de Yucatán”, a fin de hacerlo compatible al marco normativo vigente.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el Poder Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el presente:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE CREA EL “FONDO DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y PESQUERO DE YUCATÁN”

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo segundo y el artículo cuarto del Decreto que crea el “Fondo de Crédito Agropecuario y Pesquero de Yucatán”, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO. ...

I. Con la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de Pesos, 00/100, Moneda Nacional), que aportará el Estado de Yucatán, a través de su Secretaría de Administración y Finanzas.

II. a la V. ...

ARTÍCULO CUARTO.- “EL FONDO” tendrá un Comité Técnico que determinará y aprobará los apoyos a que se refiere el artículo tercero de este Decreto, y estará integrado por:

I. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural, quien será su Presidente;

II. El Director General de Desarrollo Rural;

III. El Director de Apoyo a la Productividad Agropecuaria en el Estado;

IV. El Director de Planeación, Financiamiento y Coordinación Sectorial;

V. El Director de Administración y Finanzas, y

VI. El Director Jurídico.

Cuando los asuntos a tratar así lo ameriten, el Comité Técnico podrá integrar a los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Rural que determine el Presidente, quienes podrán contar con voz y voto.

Cada uno de los integrantes del Comité Técnico designará por escrito a un suplente.

El Presidente del Comité Técnico podrá invitar a las sesiones del Comité Técnico a funcionarios de las administraciones públicas federal, estatal o municipal, así como a representantes de la sociedad civil, cuya participación considere conveniente para el despacho de los asuntos a tratar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido de este Decreto.

TERCERO. El Comité Técnico del “Fondo de Crédito Agropecuario y Pesquero de Yucatán” en un plazo no mayor a los 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá emitir las modificaciones a las Reglas de Operación de dicho fondo, a fin que se ajusten a estas disposiciones.

SE EXPIDE ESTE DECRETO, EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

(RÚBRICA)

**C. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL**

(RÚBRICA)

**C. MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

(RÚBRICA)

**C. GUILLERMO CORTÉS GONZÁLEZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN**

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 77

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES II Y XXV, Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12 Y 14, FRACCIONES VIII, IX Y XVI, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y 3, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el día 28 de octubre del año 2008 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 132 que crea el Programa de Desarrollo de Unidades Productivas Campesinas e Insumos Rurales, denominado “PRODUCIR”, el cual tiene como entre su objeto reactivar la economía rural mediante apoyos permanentes y sistemáticos enfocados al desarrollo de apicultores, avicultores, porcicultores, ganaderos en general, agricultores, pescadores, mujeres campesinas y cualquier persona que se dedique a las labores del campo.

SEGUNDO. Que el día 5 de diciembre del año 2012 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 07 que sanciona el Decreto dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo a los 15 días del mes de noviembre del año 2012, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de la Administración Pública de Yucatán, el cual en los términos de su artículo primero transitorio, entró en vigor el día 1 de enero del año en curso.

TERCERO. Que a través del Decreto referido en el considerando anterior, se reformó el Capítulo XV denominado “De la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero” del Título IV del Libro Segundo para quedar “De la Secretaría de Desarrollo Rural”, así como también el primer párrafo y las fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 44, adicionándose al referido artículo las fracciones XXVII, XXVIII y